



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2021-00020312-MPD-DGAD#MPD

VISTO: El expediente EX-2021-00020312-MPD-DGAD#MPD, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 (en adelante “Manual”), el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante PBCP) y el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante PET) –ambos aprobados por RDGN-2021-516-E-MPD-DGN#MPD, y demás normas aplicables –; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 25/2021, tendiente a la adquisición de un inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el Departamento de Informática.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- Mediante RDGN-2021-516-E-MPD-DGN#MPD, del 7 de mayo de 2021 se aprobaron el PBCP, el PET y los Anexos correspondientes y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 28 del RCMPD, tendiente a la adquisición de un inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el Departamento de Informática, por la suma estimativa de pesos ochenta y siete millones trescientos sesenta y tres mil novecientos (\$ 87.363.900,00.-), equivalente a la suma de dólares estadounidenses ochocientos cincuenta y cinco mil (USD 855.000,00.-) (Conf. tipo de cambio vendedor establecido por el Banco de la Nación Argentina para el Mercado Libre de Cambios "Valor Hoy" vigente al día 16 de abril de 2021 -que ascendía a

la suma de \$ 98,25.- por cada dólar estadounidense-), más la suma de pesos tres millones trescientos sesenta mil ciento cincuenta (\$ 3.360.150,00-), en concepto de comisión inmobiliaria, en caso de corresponder.

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58 incisos b) y e), 60 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

I.3.- Del Acta de Apertura N° 32/2021, del 04 de junio de 2021 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD– (IF-2021-00031638-MPD-DGAD#MPD), surge que se presentaron tres (3) propuestas económicas: 1) “JORGE MARSELLÁN y CÍA.”, 2) “CARLOS BERNARDO WAINSZTOK, ROSA SOFÍA WAINSZTOK, MARÍA CELIA WAINSZTOCK”, y 3) “LA CONQUISTA SA”.

I.4.- A su turno, tomó intervención el Departamento de Compras y Contrataciones, conforme lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, e incorporó el cuadro comparativo de precios (IF-2021-00033657-MPD-DGAD#MPD).

I.5.- Luego, tomaron intervención el Departamento de Arquitectura –en su calidad de órgano con competencia técnica– y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Así, el Departamento de Arquitectura dejó asentado mediante IF-2021-00039586-MPD-DGAD#MPD, IF-2021-00043344-MPD-DGAD#MPD e IF-2021-00043773-MPD-DGAD#MPD, que las ofertas N° 1, N° 2 y N° 3 cumplen con la presentación de la documentación técnica necesaria para la confección del informe inherente.

En razón a ello, adjuntó al IF-2021-00043773-MPD-DGAD#MPD la Planilla con la Evaluación Técnica y la Matriz de Ponderación, correspondiente a las 3 (tres) ofertas presentadas.

I.5.2.- En lo que respecta al órgano de asesoramiento jurídico, es dable señalar que se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes IF-2021-00024638-MPD-AJ#MPD, IF-2021-00038524-MPD-AJ#MPD, IF-2021-00041048-MPD-AJ#MPD e IF-2021-00045617-MPD-AJ#MPD, vertió una serie de valoraciones respecto de los siguientes aspectos:

i) El procedimiento de selección del contratista articulado.

ii) La legalidad de la documentación presentada por los oferentes.

I.6.- Oportunamente, el Departamento de Presupuesto expresó –mediante IF-2021-00045320-MPD-DGAD#MPD (embebido en el Dictamen AJ IF-2021-00045617-MPD-AJ#MPD), del 10 de agosto de 2021– que existe disponibilidad presupuestaria en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento, para afrontar el gasto demandado.

Como corolario de ello, imputó la suma de pesos ochenta y siete millones trescientos sesenta y tres mil novecientos (\$ 87.363.900,00.-) al ejercicio financiero 2021, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 37 del ejercicio 2021 -estado: autorizado- (embebida en el informe aludido).

I.7.- Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las

actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 –órgano debidamente conformado– quien elaboró el dictamen de Preadjudicación pertinente de fecha 12 de agosto de 2021, en los términos del artículo 87 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

I.7.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes y señaló lo siguiente:

i) Como primera medida analizó los aspectos formales e informó que conforme surge de los dictámenes jurídicos IF-2021-00041048-MPD-AJ#MPD e IF-2021-00045617-MPD-AJ#MPD “... *no existe óbice alguno para que el órgano competente desestime la propuesta presentada por la oferta Nro. 2 por carecer de las firmas correspondientes, puesto que encuadra dentro de las causales de desestimación previstas en el artículo 29, inciso a) del PCGMPD y en el artículo 76, inciso a) del RCMPD, por tal motivo y en base a lo expresado por la asesoría jurídica esta Comisión de Preadjudicación desestima la oferta N° 2 para el presente análisis. Asimismo, señala que las Ofertas Nros. 1 y 3 han presentado la totalidad de la documentación requerida por el Pliego de Bases y Condiciones.// Por otro lado, el área técnica señaló en sus informes IF-2021-00039586-MPD-DGAD#MPD y IF-2021-00043773- MPD-DGAD#MPD que las 3 Ofertas presentadas cumplen con la presentación de la documentación técnica requerida en la presente contratación, adjuntando la planilla de matriz de ponderación (Anexo V- PET)”.*

ii) En segundo término, evaluó la calidad de los oferentes.

iii) Por último, evaluó las ofertas, interpretando que las ofertas N° 1 y N° 3 resultan admisibles y convenientes, en tanto que consideró que correspondía desestimar la oferta N° 2.

I.7.2.- En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación a la firma “**LA CONQUISTA SA**” (Oferente N° 3) por la suma de pesos cincuenta y cinco millones (\$ 55.000.000,00), y una comisión inmobiliaria a favor de la firma “**CASTRO CRANWEL & WEISS SA**” por la suma de pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000,00.-).

Por consiguiente, el importe total de la preadjudicación ascendió a la suma de pesos cincuenta y siete millones doscientos mil (\$ 57.200.000,00.-).

I.8.- El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme informe DCyC N° 566/2021 - IF-2021-00059685-MPD-DGAD#MPD).

El Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia –mediante informe DCyC N° 566/2020 IF-2021-00059685-MPD-DGAD#MPD de fecha 01 de octubre de 2021– de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”, dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92, 93 y 94 del RCMPD y el artículo 16 del “Manual”.

I.9.- Mediante IF-2021-00059570-MPD-DGAD#MPD se incorporó el dictamen de valor expedido por el

Tribunal de Tasaciones de la Nación en virtud de la reunión mantenida el día 16 de septiembre de 2021, relativo al inmueble preadjudicado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, sito en la calle San José N° 374/76/78/80, entre la avenida Belgrano y calle Moreno, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificado según nomenclatura catastral: Circ. 13, Secc. 12., Mza. 36, Parc. 28.

En dicho informe consta que el inmueble ofrecido tiene un valor venal, al contado, desocupado y a la fecha de la citada reunión, de pesos setenta millones (\$ 70.000.000,00).

Asimismo, dicho informe dejó expresamente asentado que *“...la obtención del presente valor se ha realizado por aplicación del Procedimiento Interno TTN 12.x, con información obtenida mediante informe de constatación obrante en el expediente interno del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, en cumplimiento de las restricciones impuestas por las medidas de Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio instrumentado en el marco del Decreto 260/2020 de Emergencia Sanitaria”*.

Señala allí mismo que *“...la tasación determina el valor vigente a la fecha consignada en la presente nota. Por aplicación del principio de temporalidad establecido en la norma TTN 1.x, el valor puede sufrir modificaciones en el transcurso del tiempo. Su vigencia se encuentra supeditada a las variaciones que pudieran producirse en el mercado. A otra fecha resulta necesario solicitar una nueva tasación. El valor informado es indivisible”*.

De esta manera se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 del RCMPD.

I.10.- Con posterioridad tomó intervención el Departamento de Compras y Contrataciones, y mediante Informe DCyC N° 566/2021 (IF-2021-00059685-MPD-DGAD#MPD), propuso que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 1.

I.11.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2021-00059801-MPD-SGAF#MPD).

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión de este acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 25/2021.

III.- Como bien fuera detallado, la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 consideró que correspondía que se desestime la propuesta elaborada por el condominio “Carlos Bernardo Wainsztok, Rosa Sofía Wainsztok, María Celia Wainsztok” (OFERTA N° 2).

Ello exige que en los siguientes acápite se plasmen los fundamentos que evidencian que el criterio vertido por la Comisión aludida no resulta pasible de objeción de índole legal.

III.1.- La propuesta técnico-económicas efectuada por el condominio “Carlos Bernardo Wainsztok, Rosa Sofía Wainsztok, María Celia Wainsztok” (OFERENTE N° 2) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que carece de las firmas correspondientes, puesto que encuadra dentro de las causales de desestimación previstas en el artículo 29, inciso a) del PCGMPD y en el artículo 76, inciso a) del RCMPD.

Para sustentar su postura se remitió a lo expuesto por a la Asesoría Jurídica.

III.1.1.- En primer lugar se recuerda que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (conforme se desprende de los artículos 70 del RCMPD, 18 del PCGMPD y 6 del PBCP).

Así las cosas, el artículo 76 inciso a) del RCMPD y artículo 29, inciso a) del PCGMPD prevén que será objeto de desestimación sin más trámite aquellas ofertas que *“No estuvieren firmadas por el oferente o su representante legal”*.

Desde dicho punto de vista, la presentación obrante en el IF-2021-00031644-MPD-DGAD#MPD, no permite arribar a una consecuencia diversa en tanto la norma aludida supra exige que la oferta presentada se encuentre firmada por el oferente, por lo que los condóminos oferentes no han dado cumplimiento a la previsión contenida en la normativa que rige el presente procedimiento de selección del contratista.

III.1.2.- Por consiguiente, no existe objeciones de índole jurídica para formular a fin de que se desestime la oferta formulada por el condominio “Carlos Bernardo Wainsztok, Rosa Sofía Wainsztok, María Celia Wainsztok” en tanto y en cuanto no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 inciso a) del RCMPD y artículo 29 inciso a) del PCGMPD.

III.1.3.- Por consiguiente, corresponde desestimar la oferta formulada por los presentes oferentes en tanto y en cuanto no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 inciso a) del RCMPD y artículo 29 inciso a) del PCGMPD.

IV.- Lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento a la firma “LA CONQUISTA SA”, motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

IV.1.- En primer lugar, el Departamento de Arquitectura expresó que la propuesta de “LA CONQUISTA SA”, cumple con las especificaciones técnicas.

IV.2.- En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 analizó la propuesta presentada (de consuno con lo dispuesto en el artículo 87, inciso c del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 35 del PCGMPD y en el artículo 15 del “Manual”) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preadjudicar el requerimiento al oferente antes aludido.

IV.3.- Luego, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones referida (conforme los términos de su IF-2021-00059801-MPD-SGAF#MPD).

IV.4.- Por último, la Asesoría Jurídica efectuó –en la intervención que precede al presente acto administrativo– un análisis que abarca dos perspectivas de abordaje.

Como primera medida, constató –desde la perspectiva jurídica– la razonabilidad de las valoraciones de conveniencia formuladas por los órganos competentes. Luego, se expidió en torno a la viabilidad de que la adjudicación, en los términos propiciados, recaiga en el oferente aludido.

i) En lo que se refiere a la conveniencia de los precios ofrecidos, dejó asentado que si bien no se expedía sobre cuestiones de índole económica/financiera, como así tampoco de oportunidad, mérito o conveniencia –pues exceden sus competencias–, ello no obstaba a que se evalúe la cuestión desde la razonabilidad, máxime cuando dicho análisis se sustenta en las constancias y justificaciones –emitidas por los órganos competentes– glosadas en el expediente.

Así las cosas, arribó a la conclusión de que las valoraciones efectuadas lucían razonables, circunstancia por la cual no formuló objeción alguna al respecto.

ii) Señalado ello, expresó en su Dictamen IF-2021-00045617-MPD-AJ#MPD que los oferentes habían adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

IV.5.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentran agregadas al expediente de referencia las constancias que dan cuenta de que el oferente mencionado, así como la inmobiliaria interviniente, no registran deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende de los comprobantes de deuda emitidos por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 76373244 (LA CONQUISTA SA) y N° 76373301 (CASTRO CRANWEL & WEISS SA), obtenidas de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se hallan alcanzados por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e) del RCMPD y PCGMPD.

Finalmente, es dable indicar que se agregó a las actuaciones las constancias que dan cuenta de que el oferente y la inmobiliaria interviniente no registran sanciones en el REPSAL.

IV.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es posible concluir que las constancias agregadas en el expediente permiten sostener que el oferente aludido ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente

contratación.

V.- Finalmente, corresponde expedirse en torno al reconocimiento de la comisión inmobiliaria a favor de la firma “CASTRO CRANWEL & WEISS SA” (CUIT 33-59241397-9), tal y como fuere propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones, la Oficina de Administración General y Financiera y la Comisión de Preadjudicaciones interviniente.

V.1.- Al respecto, el PBCP dispone en su artículo 10 –“Forma de Cotización”–, segundo párrafo, que *“En el caso de intervenir una empresa inmobiliaria, deberá indicarse el valor de la comisión correspondiente (IVA incluido) que en ningún caso podrá exceder del 4 % del monto total de la operación”*. Luego, la disposición aludida establece que *“El pago de la comisión inmobiliaria quedará supeditado a la posterior aprobación por parte de la Defensoría General de la Nación”*.

V.2.- Sobre el particular, la Comisión de Preadjudicaciones interviniente preadjudicó el presente requerimiento a la firma “LA CONQUISTA SA” (Oferente N° 3) reconociendo la comisión inmobiliaria aludida.

En este sentido, corresponde recordar que el oferente indicó en su cotización el valor de la comisión inmobiliaria por la intervención de la empresa “CASTRO CRANWEL & WEISS SA”, por la suma de pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000,00.-) monto que representa el 4% del total de la oferta.

Al respecto se expidieron la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

V.3.- Por su parte, cuadra señalar que el Departamento de Compras y Contrataciones estimó conveniente el reconocimiento de la comisión inmobiliaria a “CASTRO CRANWEL & WEISS SA” (CUIT 33-59241397-9), por la suma de pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000,00.-)

En este orden de ideas, señaló que *“En cuanto a la procedencia del pago de la comisión inmobiliaria a favor del corredor inmobiliario antes citado, a criterio de este Departamento de Compras, la intervención del mismo ha resultado imprescindible a los efectos de obtenerse la oferta cuya adjudicación se propicia.// Asimismo, el agente inmobiliario mencionado ha estado en contacto con este Departamento de Compras y Contrataciones, ya sea a los efectos de presentar las notas y documentación solicitadas por la Asesoría Jurídica como así también a fin de obtener la tasación del Tribunal de Tasaciones de la Nación prevista en el art. 32 del Régimen de Compras aprobado por Resolución DGN N° 1484/19.// Finalmente, se hace saber que la comisión inmobiliaria solicitada se adecua, en cuanto a su monto, a lo previsto por el art. 10 segundo párrafo del Pliego de Bases y Condiciones ...”*.

V.4.- La Oficina de Administración General y Financiera mediante IF-2021-00059801-MPD-SGAF#MPD de fecha 1 de octubre de 2021, no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones.

V.5.- Sobre la base de lo expuesto en los acápites que preceden, y toda vez que la Asesoría Jurídica no formuló objeciones de índole legal al respecto, corresponde reconocer el pago de la comisión inmobiliaria en los términos vertidos por el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración

General y Financiera.

De consuno con lo precedentemente expuesto, no existe óbice legal para el reconocimiento de la comisión inmobiliaria en los términos del artículo 10 del PBCP.

VI.- Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VII.- Resulta necesario designar a un/a Magistrado/a o Funcionario/a de este Ministerio Público de la Defensa a fin de que suscriba, en representación del organismo, la escritura traslativa de dominio.

En tal sentido, corresponde autorizar al Sr. Secretario General a cargo de la Oficina de Administración General y Financiera, Cdor. Marcelo Fabián Chiappara, DNI 25.668.987, a suscribir la escritura traslativa de dominio, en representación de este Ministerio Público de la Defensa, como así también toda aquella documentación que resulte necesaria en el marco de las gestiones a realizarse a tal fin ante la Escribanía General de Gobierno.

VIII.- Se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I.- APROBAR la Licitación Pública N° 25/2021, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual”, en el PBCP y en el PET.

II.- ADJUDICAR la presente contratación al oferente “LA CONQUISTA SA” (Oferente N° 3) por la suma de pesos cincuenta y cinco millones (\$ 55.000.000,00).

III.- AUTORIZAR el pago de la comisión inmobiliaria a la firma “CASTRO CRANWELL & WEISS SA” (CUIT 33-59241397-9) por la suma de pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000,00.-).

IV.- AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I, II y III de la presente resolución.

V.- DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

VI.- AUTORIZAR al Sr. Secretario General a cargo de la Oficina de Administración General y Financiera, Cdor. Marcelo Fabián Chiappara, DNI 25.668.987, a suscribir la escritura traslativa de dominio del inmueble sito en la calle San José N° 374/76/78/80 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación de este Ministerio Público de la Defensa, como así también toda aquella documentación que resulte necesaria en el

marco de las gestiones a realizarse a tal fin ante la Escribanía General de Gobierno.

VII.- COMUNICAR a la adjudicataria el contenido de la presente resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 5, inciso b), y 42 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 104 del RCMPD.

VIII.- INTIMAR a las firmas que no resultan adjudicadas a que retiren la garantía de mantenimiento de oferta acompañada, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, del RCMPD y en el artículo 24 del PCGMPD.

En iguales términos se intima a la firma adjudicataria –conforme lo dispuesto en el punto II– para que, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 66 del RCMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, antepenúltimo párrafo del RCMPD y en el artículo 24, antepenúltimo párrafo del PCGMPD.

IX.- HACER SABER que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante en IF-2021-00031638-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones. Cumplido, archívese.